

**BOLETIN****OFICIAL.**

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## PORTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Las Gacetas oficiales números 204 y 205 correspondientes á los días 23 y 24 del actual contienen las Reales órdenes y Real decreto siguiente.

#### Beneficencia.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: S. M. la Reina se ha enterado con sentimiento maternal de que un crecido número de imponentes en la Caja de ahorros de Madrid, guiados sin duda por temores que carecen absolutamente de todo fundamento, solicitan la devolución de las sumas depositadas con tanto trabajo y perseverancia en ese útil establecimiento, privándose así del beneficio que les reporta su dinero en colocación tan segura, y exponiéndole tal vez á los azares de otra menos cierta y mas peligrosa.

S. M. se ha enterado al mismo tiempo con satisfacción de que la Junta directiva de la Caja de ahorros, cuyo celo desinteresado y altamente filantrópico, así en esta como en todas las ocasiones se complace S. M. en reconocer cuenta con los fondos suficientes que la administrativa del Monte de piedad le facilita para acudir á todas las demandas sin necesidad de hacer uso de los auxilios que el Gobierno de S. M. se apresuró á poner á su disposición, á fin de que ni un solo momento se detuviera el pago de las cantidades pedidas por faltante dinero.

Resta únicamente que la Junta, con ese mismo celo que ahora está desplegando, escojite el modo de verificar los pagos con mayor rapidez aun de la que en situaciones normales se practica, para que de esta manera puedan tambien desvanecerse los temores ó aprehensiones que, si bien deplorables, nacen de un deseo legítimo que el Gobierno de S. M. respeta. A este fin hará V. E. saber á la Junta que el Gobierno renueva

su oferta, y pondrá á su disposición inmediatamente cuantos auxilios en metálico creyere necesarios.

Pero aunque estas medidas sean bastantes para sosegar cierta clase de temores, si se quiere mas vulgares, conviene que V. E. haga entender á los imponentes en la Caja de ahorros, y á cuantas personas tengan interés en el Monte de piedad, en el modo y forma que á V. E. parezca mas conducente, oyendo á la Junta directiva de la Caja de ahorros, que jamás ha sido el ánimo del Gobierno de S. M. perjudicar derechos é intereses creados y existentes á favor de los Reales decretos y disposiciones de fundación de la caja de ahorros, y de reorganización del Monte de piedad de Madrid, en cuyo sentido se halla concebido el art. 30 del Real decreto de 29 de Junio último: que en este concepto conservando todo cuanto sea posible el espíritu; las reglas y buenas disposiciones contenidas en el reglamento de la Caja de ahorros de Madrid formado sobre el que se dictó al tiempo de su creación por Real decreto de 25 de octubre de 1838, y las ordenanzas del Monte de piedad aprobadas por S. M. en 23 de noviembre de 1844, y respetando el contrato solemne que media entre la Caja de ahorros y el Monte de piedad de Madrid, es como ha de efectuarse la reforma de ellos para que sirvan de modelo, segun el art. 34 del citado Real decreto, cuyo trabajo preparatorio se ha recomendado á V. E. en comunicacion de 2 del presente mes.

Mas como quiera que V. E. ha hecho presente al Gobierno que por la índole especial de los establecimientos de Madrid y por otras razones valederas, no es posible ni conveniente al servicio público llevar á efecto por el corto tiempo preceptuado la expresada reforma, convencido de esto mismo el Gobierno de S. M. en las varias conferencias que tambien ha tenido con una comision especial de individuos de la Junta directiva de la Caja de ahorros y de la superior del Monte de piedad habiéndose insinuado en ellas ciertas mejoras que ha oido con agrado, y persuadido de que en la posibilidad de llevarlas á cabo por su misma importancia no conviene fijar un término perentorio es la voluntad de S. M. que sin perder de vista estas indicaciones, y poniendo en ellas todo el afan y la solicitud que es de esperar del celo y de la notoria ilustracion de V. E. ayudado de las luces y de la experiencia de las Juntas de ambos establecimientos, sabrá dar cima

98. MUN. (2)  
a este negocio dentro de un término breve, sin que esta perentoriedad sea obstáculo para que se tome el tiempo necesario, y no se malogre por la premura la ejecución de un pensamiento que el Gobierno desea ver realizado lo mas pronto posible.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 22 de julio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de Madrid.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Obras públicas.

Excmo Sr. Enterada S. M. la Reina (G. D. G.) del expediente instruido para el establecimiento de portazgos en la nueva carretera de Madrid á Pamplona por Guadalajara y Soria, y en la que desde este último punto se dirige á Logroño, se ha servido S. M. resolver que en aquella se sitúen siete portazgos; el primero inmediato al convento que fué de Sopetran, con arancel de ocho leguas: el segundo junto al puente del Reboloso, á la orilla derecha del rio Henares, con arancel de cinco leguas: el tercero frente al pueblo de Paredes con igual arancel: el cuarto entre Almazan y la orilla izquierda del rio Duero, con arancel de cuatro leguas: el quinto entre Soria y el rio Golmayo, inmediato al puente sobre el mismo, con arancel de seis leguas; el sexto inmediato al pueblo de Aldealpozo, con igual arancel: y el sétimo á la entrada de Agreda, con arancel de cinco leguas. Respecto de la segunda carretera citada, atendiendo á que todavía falta construir algunos trozos, ha tenido á bien S. M. disponer que se establezca un portazgo en el puente de Zarranzano, rigiendo en él por ahora un arancel de cuatro leguas. Al mismo tiempo que los referidos aranceles, se observarán en los nuevos portazgos las leyes, Reales órdenes y disposiciones generales vigentes para los que ya se hallan establecidos en las demás carreteras del Estado, cuidando la Direccion de obras públicas de adoptar las disposiciones necesarias para que en estos términos se realice á la mayor brevedad el indicado establecimiento, ya sea en los edificios que provisionalmente puedan adquirirse, ó procediendo á la construcción de los que considere absolutamente indispensables.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 16 de julio de 1853.—Moyano.—

Sr. Director general de obras públicas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas, de los cuales resulta que habiendo solicitado del Ayuntamiento de Illescas los contratistas de la nueva carretera que atraviesa dicha villa, que se les permitiera sacar tierra para la continuacion de las obras de un terreno sito en dicha poblacion y lindante con dos calles públicas y con las casas de D. Domingo Losada, la referida Corporacion, reputando el terreno como de la propiedad del comun de vecinos, autorizó verbalmente al Alcalde para que concediese el permiso solicitado:

Que hallándose el dia 4 de diciembre del año último y en virtud de este permiso los operarios del contratista extrayendo la tierra que se necesitaba, presentóse D. José del Valle, quien después de requerirles para que suspendiesen su faena, diciéndose dueño de aquel paraje, presentó su reclamacion ante el alcalde, cuya autoridad determinó, oyendo á los contratistas, y con acuerdo del reclamante, que continuase la extraccion de tierras por solo aquel dia, cesando después hasta tanto que este consiguiera la declaracion de su derecho:

Que reunida la corporacion municipal el mismo dia que acaeció esto, determinó que una comision de su seno examinase los documentos que en apoyo del derecho que alegaba presentase Valle, lo cual se verificó á la letra, recayendo en último resultado y con fecha 11 de diciembre el acuerdo del Ayuntamiento declarando los referidos documentos insuficientes para justificar el derecho de propiedad, y menos aun para acreditar la posesion:

Que como en su virtud y con fecha 15 del propio mes acudió Valle al juzgado de primera instancia solicitando por medio de una demanda acompañada de varios documentos, entre otros el memorial ajustado del pleito seguido por uno de sus antecesores con D. Domingo Losada, que se le diera posesion del referido solar como parte que era del mayorazgo fundado por Ruiz Diaz de Noreña, proveyó aquel en conformidad á sus deseos, mandando que al efecto, y con citacion de los interesados, se procediese al correspondiente deslinde; cuya diligencia se llevó á cabo en 17 de diciembre, no obstante el escrito que ante el mismo juzgado presentó el procurador sindico del Ayuntamiento para que en virtud de la posesion en que, segun suponía, se hallaba el comun de vecinos, se suspendiese aquel acto:

Que con fecha 18 del propio mes se dirigió el alcalde al juzgado rogándole que se sirviese inhibirse del conocimiento del asunto, y con la propia fecha ofició á Valle previniéndole que se abstuviese de todo acto posesorio en el referido solar; mas como quiera que el juzgado contestase negándose á acceder á lo que de él se pretendía, elevó dicho Alcalde una exposicion al Gobernador, en la cual, al propio tiempo que le invitaba á provocar competencia al juzgado, manifestaba que de los documentos presentados por Valle no constaba que la finca en cuestion formase parte del mayorazgo fundado por Ruiz Diaz; que por otra parte aparece de documentos auténticos que el año 1724 no habia ya edificio ni casa en dicho sitio; que en la relacion jurada que de sus fincas presentó el mismo Valle en 1820 para la division del vínculo no se hallaba incluido el referido solar, y que siendo aquel mismo sugeto Alcalde años atrás no tuvo reparo en proponer con los demás individuos del Ayuntamiento, á fin de transigir cierto pleito pendiente entre el comun y D. Domingo Losada, la entrega y cesion en propiedad á este del citado terreno:

Que la referida Autoridad, entendiendo que el acto de posesion proveido por el juzgado contrariaba las disposiciones emanadas del Ayuntamiento relativamente al referido terreno, requirió á aquel de inhibicion, resultando en su virtud la presente competencia.

Vistas las Reales órdenes de 4 y 6 de junio de 1785, contenidas en la nota 4.<sup>a</sup>, título 35, libro 7.<sup>o</sup> de la novisima Recopilacion, segun las cuales deben

gozar las obras de los puentes y caminos públicos y sus operarios de la libertad de abrir canteras, cortar leñas y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos del mismo modo que lo pueden hacer los vecinos de los pueblos:

Vista la Real resolución comunicada en circular del Consejo de 1.º de abril de 1805, en la nota 5.ª del mismo título y libro, por la cual se encarga á las Justicias la puntual observancia de las referidas disposiciones; y se añade que en los parajes donde no se encuentren otras proporciones para abrir canteras y proveerse de leña y pastos con comodidad sino en las propiedades de los particulares, es muy conforme á la utilidad pública que estos lo permitan recibiendo la compensación correspondiente del fondo de carreteras por justa tasación:

Visto el art. 8.º, párrafo 4.º de la ley de 2 de abril de 1845 sobre organización y atribuciones de los Consejos provinciales que atribuye á estos cuerpos el conocimiento, cuando pasen á ser contenciosas de las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Vista la Real orden de 13 de marzo de 1845 que declarando las propiedades contiguas á los caminos en curso de ejecución necesariamente sujetas, bajo la indemnización debida, á las indicadas servidumbres, atribuye al Jefe político decidir sobre las indemnizaciones y resarcimiento de los daños y perjuicios, salvo el reconocimiento que la ley de 2 de abril de 1845 dá á los Consejos provinciales:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 que declara inadmisibles los interdictos de manutención y restitución dirigidos contra providencias de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en negocios de su atribución según las leyes:

Considerando 1.º Que los hechos alegados en la exposición elevada por el Alcalde de Illescas al Gobernador de la provincia, y muy especialmente el de haberse comprendido la finca en cuestión, a ciencia y paciencia del que hoy se dice propietario, entre las cláusulas de la transacción proyectada por el Ayuntamiento con D. Domingo Losada, manifiestan que cualquiera que sean los derechos que al primero asisten sobre ella, el comun se hallaba, al tener su origen la cuestión presente, en su quieta y pacífica posesión, y que por tanto al autorizar el Alcalde la extracción de tierras de la misma con destino á las obras de la carretera, obró en cumplimiento del encargo que para hacer efectivo el aprovechamiento de las fincas de los pueblos en favor de las obras de los caminos públicos, consignado en las dos disposiciones primeramente citadas, encomienda á aquellos funcionarios la Real resolución de 5 de abril de 1805:

2.º Que como quiera que la suspensión de dicha providencia, acordada por el Alcalde á ruegos de Valle, solo tuviese el carácter de interina y hasta tanto que aquel consiguiese la declaración de su derecho, el acuerdo del Ayuntamiento desestimando los documentos que aquel presentó con este objeto debe entenderse que restableció el primitivo del Alcalde y dió punto á la suspensión, por cuya razón el juzgado no pudo ni debió admitir la acción posesoria entablada ante él por Valle, pues dirigida palpablemente á contrariar los efectos de dicho acuerdo, está excluida por la Real orden de 8 de mayo de 1839, extensiva por su espíritu á todas las Autoridades administrativas y á todos los recursos que, con las condiciones que supone, se dirigen á alcanzar sumariamente la posesión:

3.º Que aunque se considere que Valle y no el comun era el que se hallaba en posesión del solar de que se trata, no sería menos improcedente la acción por aquel entablada; pues autorizada la Administración por las disposiciones citadas para imponer servidumbres sobre las propiedades particulares contiguas á los caminos en curso de ejecución y siendo los Alcaldes como locales de esta los que en su respectivo distrito deben ejercer aquella facultad, no puede negarse que el de Illescas obró en materia de sus atribuciones:

4.º Que en este supuesto, y si al ponerlas en planta dicho funcionario abusase, ó no se hubiese atendido á las limitaciones y trabas que las disposiciones referidas señalan al ejercicio de aquellas el recurso ante el Gobernador de la provincia, y no ante los Tribunales, es el que corresponde al perjudicado, así como en todo caso la reclamación ante la misma Autoridad, ó si el asunto se hiciese contencioso, ante el Consejo provincial, de las indemnizaciones y resarcimientos de daños que pudiesen corresponderle, con arreglo al artículo 8.º de la ley de organización de dichas corporaciones:

Oído Mi Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña.

Las que se insertan en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos.—Guadalajara 26 de junio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

**D. Pedro Victor y Pico, Gobernador de esta Provincia.**

Hago saber: que por Faustino Criado, vecino de Hiedelaencina, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de veinte de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos registrando una mina de hierro argentífero llamada *tercera Jacoba*, sita en el paraje de entre el arroyo del moralejo y la temprana, término de Hiedelaencina, distrito municipal de idem cuyo terreno pertenece al comun de vecinos y linda Saliente, la Temprana y Chorrillo: Poniente, mina San Juan Facundo: Sur, las llamadas San Jorge y Antoñita, y Norte, La Marinera. Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral y terreno franco para la demarcación de la pertenencia pedida, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de abril de 1849.—Guadalajara 23 de julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

**D. Claudio Rojo Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido, de que el infrascripto escribano da fé.**

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Plácido Bascena, natural de Zaorejas, contra quien se sigue causa criminal en mi Juzgado por hurto de una Borre-

ga á Victoriano Baseena y de unas alforjas con pienso y merienda á Agapito Lopez, vecinos de Zaorejas para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de Partido en el término de treinta dias que por primero y último se le señala, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los extrados parándole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona.

Dado en Cifuentes á 21 de julio de mil ochocientos cincuenta y tres. — Claudio Rojo. — Por mandado de su señoría. — José Recuenco.

*Juzgado de primera instancia de Priego.*

D. Blas Calvo, Alcalde Constitucional de esta villa y Regente de su Juzgado por ausencia del Sr. Juez propietario &c.  
Por el presente edicto y pregon, cito, llamo y emplazo, á Andrés Costoya vecino de San Juan de Golan, Ayuntamiento de Melit de oficio serador contra quien se procede por robo de dinero y efectos en causa criminal de oficio para que en el término de treinta dias siguientes al de esta fecha que por primero y último término se le señala se presente en la cárcel pública de esta villa, donde se le comunicará traslado de lo que contra él resulte; pues si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia en lo que la tenga, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo proseguiré la causa en su ausencia y rebeldia, sin mas citarle ni emplazarle hasta definitiva, notificándose las providencias en los extrados de este Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar. — Dado en Priego á 5 de julio de 1853. — Blas Calvo. — Por su mandado. — Alejandro Triguero.

**PARTE NO OFICIAL.**

**Anuncios.**

*Administracion principal de las Salinas de Imon.*

D. José Flores Administrador Cefe de las fábricas de sal de esta provincia.  
Hago saber: que habiendo sido aprobado por la Direccion general de Rentas Estancadas estas de moneda y minas, el presupuesto y pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta de 152 fanegas y 6 celemines de cebada, y 140 senos de paja, de 6 arrobas cada uno, para el pienso del ganado mular de esta Fábrica de Imon; se noticia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta, que se ha de celebrar en esta Administracion principal el dia 5 del próximo mes de agosto á las 11 de su mañana, se presenten en ella á donde se hallará de manifiesto el expresado presupuesto y pliego de condiciones bajo del cual se ha de celebrar el remate. — Imon 23 de julio de 1853. — José Flores.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Huetos con la dotacion anual de 400 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte al Alcalde de aquella corporacion por término de un mes, el que trascurrido se proveerá.

Con permiso del Sr. Gobernador Civil de esta provincia, se subastan nuevamente las obras indispensables para escuela y habitacion del Maestro de primeras letras de Mirabueno.  
El remate tendrá efecto el 15 de agosto próximo ante el Alcalde de la expresada villa y hora de las doce á una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Se advierte á los licitadores que el presupuesto de la obra asciende en la actualidad á 7000 reales.

**Colegio de 2.<sup>a</sup> enseñanza de Molina.**

**Se halla vacante la cátedra**

de primer año de latinidad y humanidades de dicho colegio y la de tercero á la que están anejas las dos lecciones semanales de retórica y poética á los alumnos de primer año elemental de filosofía, dotadas en 4000 rs. cada una.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes, títulos y méritos testimoniados al Secretario del Ayuntamiento de esta Ciudad, antes del dia 12 de agosto próximo en cuyo dia se proveerán.

En la redaccion del Boletín oficial, calle de San Lázaro número 26, se hallan de venta ejemplares impresos para la estension de los cuadernos de amillaramientos, resúmenes, padrones y relaciones que deben formar las Juntas periciales, arreglados en un todo á los últimos modelos circulados por la Administracion y mandados observar para la redaccion de los trabajos estadísticos encomendados á dichas Juntas.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos,  
calle de S. Lázaro núm. 28.